

## § 10.

El cantar coplas deshonestas, ó profanas, tocar instrumentos en las concurrencias, bailar, ó decir palabras bufonescas (16) estodo, y cada cosa motivo de gran desprecio, y desdoro del estado Clerical, causa escandalo, y forman los Seglares mui bajoconcepto de las obligaciones del Sacerdocio, seatreven á profanar, y tener en poco sus Sermones, ireprehensiones quando ven en los Clerigos lo mismo, ó mas que practican los del Mundo; y considerando el Concilio, que las penas pecuniarias se frustran aunque se impongan, hace presente á todo Sacerdote, y le recuerda que en sus manos tiene el mismo verdadero, y Real cuerpo de Jesu-Christo que con las palabras de la Consagracion se pone en las especies de pan, y Vino; que segun es el Sacerdote, asi es el Pueblo, (17) y este es comunmente segun son los Sacerdotes, y Ministros de el; si buenos, bueno; y si malos, malo; porque son los Sacerdotes la norma de los fieles, y la forma del rebaño; que se ordenaron renunciando á las pompas, vanidades, deleites, y pasatiempos del siglo; y solo para ser herencia de Dios, y dar buen exemplo á los demas; por todo lo qual es hánde retirar de fiestas, y convites del mundo enquanto les sea posible.

## § 11.

Á todo Clerigo esta prohibido por los Sagrados Canones egercer por sí, ó por interposita persona arte alguna mechanica; ser Grangero, ó comerciante, arrendar heredades de otros; cultivar minas de metales; rescatar estos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio; (18) tambien el tener Boticas, tiendas, tozinerias; yaun quando las hereden de sus Padres, no les es decente asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas, y emplear su importe en lo que no les ocasione descredito; y quando no puedan egercarlo, manejar dhas Boticas, ú otras de las Ofizinas referidas por otro pariente, ó persona Secular; porque los Clerigos solo han de pensar en ganar su alma, y las de otros, y su conversacion ha de ser Espiritual, y dirigida á conducir á los Fieles por el camino de la virtud.

## § 12.

Las armas de la milicia Clerical es Christo segun el Apostol, (19) y sera castigado severamente el Clerigo que se hallase con otras de dia, ó de noche (20) en el Pueblo, ó en el camino; igualmente sera castigado el que corregido privadamente por su Obispo para que no entre en casas de Mugeres sospechosas, no se enmendare, (21) y tengan entendido los Clerigos, que deben evitar no solo el escandalo activo, que dicen, sino tambien toda apariencia de el; pues devemos los Sacerdotes ser un christal sin atomo de sospecha, ni permitir en modo alguno que se empañe el honor, y buena fama del Estado. En las Provincias en que hubiere Guerra, y peligro de la vida, solo podran los Clerigos usar de escopeta en el camino con licencia *in Scriptis* de los Prelados, y á estos se encarga no la concedan, pues es mas seguro un crucifixo para un Parroco, y no se puede este exponer á incurrir en irregularidad, si matase á alguno.

## § 13.

En los primeros siglos de la Yglesia se lee una veneracion singular de los Seglares á los Sacerdotes, y el haver decaido notablemente esta, consiste en meterse los Clerigos á servir de Pages á Mugeres; (22) acompañarlas en los Caminos; concurrir familiarmente á sus festejos, hacerse Maiordomos de las Haciendas de los Seculares; (23) y por un bajo estipendio sugetarse á servir de Capellanes de personas no mui ilustres en calidad, ó empleo; esperando revestidos de los Sagrados ornamentos á que acaben de peinarse las Señoras; y otras gestiones indecentes, como lo es atropellarse en la Misa para que les tengan por breves. Esto es haverse trastornado todo el espiritu del Sacerdocio; es haverse abatido, i anquilado el Character Sacerdotal, y perder todo el Estado por el abatimiento indigno de algunos; manda pues este Concilio que conserven su grado, y dignidad, pues como lo hagan asi, no les faltara Dios que cuida de los paxaros mas pequeños, y viste á todas las flores sin saber coser, ni hilar.

## § 14.

La embriaguez es un vicio muifeo en toda clase de personas, (24) porque de racionales las vuelve mas brutos, y unos troncos; es causa de la luxuria, y otros vicios; mas en los Sacerdotes es abominable, (25) pues quando los Fieles havian de ver en ellos ejemplos de bondad, les reconocen por vasos mundos de maldad, se rien, y mofan de ellos, yaun respecto de los Indios se sentia la fè, dudando si son ciertos los Misterios, que enseñan, porque aun en su gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que manda este Concilio que el Clerigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por quatro meses la primera vez de la administracion de Sacramentos; la segunda por un año, y la tercera para siempre privado de oficio, y Beneficio.

## Libro III. Tit. VII. De los Juegos prohibidos á los Clerigos.

## § 1.

El Juego es entodo genero de hombres, y en todas las Provincias ha sido la causa de perdida de almas, de haciendas, y de otros muchos males; pero en los Clerigos es mas reprehensible, poniendose á jugar el patrimonio de Christo, el sudor de los pobres Indios, y el precio, y redencion de los pecados; yaunque el Clerigo tenga bienes, y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor de sus Padres, perjudica á los demas parientes, y causa escandalo principalmente á juegos prohibidos (1) como todos los que llaman de Suerte, ó envite, Banca, Albures, Cacho, Bisbis, Dados, Gallos (tambien el amarrarlos, y atarlos) las apuestas en carreras de Caballos, y todo juego de apuestas, y otros semejantes por estar prohibidos muchos de ellos por Cédulas, y Leyes R<sup>as</sup> (2) con tanto rigor para toda clase de personas, que aun los privilegiados pierden su fuero, y deben ser

castigados, y otros son muy indecentes al estado Eclesiástico; por lo que manda este Concilio que ningún Clerigo juegue á semejantes juegos, ni asista á casas de ellos ni aun á mirar, ni tengan en su casa tablage, ni preste á otros para este fin bajo la pena de treinta pesos aplicados á la fábrica de su Yglesia Parroquial, esto por la primera vez, por la segunda se duplicará esta pena, y por la tercera añadirán los Obispos otras más graves, en lo que se le encarga mucho la conciencia, por ser el Juego un vicio muy dominante, que ha destruido muchas familias. Así mismo se ordena que el Clerigo pierda, y restituya todo lo que hubiere ganado; y los Promotores Fiscales zelén sobre la observancia de este Decreto.

## § 2.

Nunca asistan los Clerigos á juegos públicos (3) de Pelota, Bolas, Argolla, ú otros de los no prohibidos por estas diversiones nunca debenser dexando el hábito Clerical, ni donde sea menospreciado el estado; únicamente se les permite privadamente la honesta recreación (4) con personas decentes, y honrradas, con tal que no sea con frecuencia, ni con mugeres, aunque sean parientas, y no pasando jamás la pérdida de diez pesos, y esto no se entienda en tiempos de Penitencia, como son Adviento y Quaresma.

## Libro III. Tit. VIII. Del uso frecuente de la Eucaristia.

## § 1.

Son muchos, y muy importunos los pretendientes de ordenes, pero muy pocos que cumplan con lo mandado por los Concilios; y que deben observar entre orden, y orden, que es lo que llaman intersticios, esto es confesar todos los días de Fiesta solemne, Domingos, Fiestas principales de Christo nuestro bien, y de Nuestra Señora, y comulgar (1) en la misa maior, ó conventual al propio tiempo de la Comunión, que es después de sumir el Sacerdote, para que viendo el Pueblo el buen ejemplo de los ordenados, dé buen testimonio de ellos, de su vida, y ejemplo; pues siendo los Ministros de la Yglesia para utilidad de todos, deben tener la aprobación del Pueblo; así mismo ejercitarse por cada espacio de cada intersticio, que es un año en su respectivo orden; asistir á la Yglesia Parroquial; y ayudar al Parroco en quanto pueda; no faltar á las conferencias morales; y dar entodo pruebas de su ajustada vida, y vocación perfecta al estado Sacerdotal. Mas es un dolor el ver que casi nada de esto se ejecuta, y no forman los Clerigos verdadera idea de la eminencia, y pureza del Estado; y la culpa consiste en la demasiada indulgencia de los Obispos en dispensar intersticios, sin justa causa, no temporal, sino espiritual, y en admitirlos á ordenes sin certificación de haber asistido á las conferencias morales, y de Liturgia, á la Yglesia Parroquial, al ejercicio de sus ordenes por un año, y á todo lo arriba referido; y manda este Concilio que se cumpla todo lo aquí contenido, y que miren los Obispos, que de la imposición de sus manos resultan los bienes que goza, ó males que padece la Yglesia de Dios, y que la mayor piedad es guardar la Disciplina Eclesiástica.

## § 2.

Ha havido tan relaxadas opiniones que han dado ensanche á los Sacerdotes que no son Parrocos para estar sin celebrar muchos días; y la humana fragilidad ha estendido la corruptela; y para cortarla, declara este Concilio que todos los Presbiteros deben celebrar el Santo Sacrificio los Domingos, fiestas solemnes, (2) conmemoración de los Difuntos, y con más frecuencia en Quaresma procurando examinar bien su conciencia, confesarse á menudo, aunque no tengan pecado mortal, y les obliga la celebración en todos los casos en que conviene ayudar á los Parrocos, ó son instados por los fieles, y resulta utilidad espiritual á estos, pues todos deben ser operarios en la Viña del Señor, y no estar todo el día ociosos como los que reprehendíó el buen Padre de Familias.

## Libro III. Tit. IX. De los Clerigos no residentes.

## § 1.

En todas partes es la residencia de los Obispos en su Diócesis, y de los Parrocos en su Parroquia tan estrecha, como que Dios manda que el Pastor no desampare sus ovejas; (1) pero en esta América el no desamparar el Rebaño aun obliga más estrechamiento por todos modos, Divino por que se falta el Parroco que es el de más instrucción que los Vicarios, pueden padecer detrimento notable los Fieles en el pasto espiritual; Positivo, porque los Parrocos dependen en su subsistencia, y rentas, de los emolumentos de los fieles, que solo les dan por gozar de su presencia, y dirección, y otras causas muy poderosas, como es la instrucción de los Indios; el cortar sus disensiones, y alborotos; el carecer los Pueblos de otros Clerigos, que dignamente pudieran por algún tiempo sustituir sus veces; la multitud de Pueblos que suelen tener los Curatos de administración; de modo que aunque haia Vicarios, con todo cada uno celebra dos Misas en cada día festivo, y se exceden en celebrar tres con desprecio de las declaraciones de la Yglesia, (2) y aun irrisión de los Hereges, que maliciosamente creen que el interés es el que mueve á este desorden; que si se ausenta el Cura, y no pueden los Vicarios atender á todos los Pueblos, se quedan estos sin explicación de la Doctrina Christiana, y no pocas veces sin la administración de Sacramentos, por lo que á todos advierte este Concilio, que en la América no hay Beneficio alguno simple, (3) y que todos son de mucha carga, y servicio; y así los Obispos con razonable motivo daran muy limitadas las licencias á los Curas, Vicarios, ó Beneficiados para ausentarse por quinze, ó veinte días con la obligación de dejar idoneos Ministros, y de presentarse dentro de veinte y quatro horas al Obispo, ó su Provisor quando fueren á la Capital; y esto mismo se encarga por Cédulas, y Leyes de estos Reynos, (4) que estrechan justamente la licencia que en otras partes permite el Concilio Tridentino; y así mismo se prohíbe que los Curas, ó sus Vicarios, aunque haia necesidad puedan celebrar dos Misas en una misma Yglesia, ó en un mismo Pueblo, ó haviendo en el otro Sacerdote Secular, ó Regular.

## § 2.

En estas Provincias tienen las Yglesias Cathedrales cortonumero, yel preciso de Prebendados: toda sumasa Capitular esta repartida en las distribuciones quotidianas; yno pueden gozar de indulto alguno, aun delos concedidos á los queson del S<sup>to</sup> Oficio dela Ynquisicion, ó de Cruzada (5) segun las Leies de estos Reynos, ipor estos motivos ya no pueden disfrutar el reple desu ausencia por el tiempo, yen el modo que en las Yglesias de España; porque haciendose falta al culto Divino ya no puede el Obispo dar licencias de ausencias, (6) yfaltan las justas, y razonables causas del Concilio Tridentino; por lo que se manda guardar en esta Provincia la practica observada deno concederlas sino por tiempo mui limitado, yque nunca exceda al concedido por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, (7) respecto aser costumbre immemorial, y practica uniformem<sup>te</sup> observada en las Yglesias Cathedrales de esta Provincia de gozar los reeles por el tiempo que se señala, segun la Bula de Sixto V que comienza: *Exposuit nobis* con fecha de 31 de Octubre de 1583 y la Real cedula dela Reyna Gobernadora fecha en Madrid a 14 de Enero de 1673.

## § 3.

En todas las Yglesias Cathedrales se nombre un Sacerdote devida mui probada para apuntar todas las faltas que hiciesen los Prebendados, y demas Ministros del Coro, y dela Yglesia en las horas Canonicas, y Divinos officios, (8) ydho Apuntador ensu ingreso aloficio hade jurar delante del Obispo, ó su Vicario general que legercerá bien, yfidelmente, yguardará los Libros deapuntar sinmostrar los á persona alguna hasta dar las cuentas; y despues sus Libros se pongan en el Archivo dela Yglesia. Para el caso de ausencia, ó enfermedad del Apuntador se nombrara un sustituto que hará el juramento en la forma dicha, y manda este Concilio q<sup>o</sup> el Apuntador nunca pueda hacer gracia, ni remision, sino arreglar-se en todo a los estatutos dela S<sup>ta</sup> Yglesia, y tenga en el Coro silla fixa.

## § 4.

Los Parrocos assi de Capitulares, como de todos los Pueblos estan obligados á residir personalmente, y hacer las funciones desu oficio porsí mismos (9) áno estar enfermos, ó legitimamente impedidos, y deben ser los primeros en la administracion de Sacramentos, y hacer el oficio en los entierros, no fiandose, ni descargando en los Vicarios, porque estos se les permiten para ayudarles como coadjutores, y operarios; yno para minorar la obligacion del propio Pastor, que haze mas decorosas las funciones con su personal asistencia, y en lo sagrado no hai ministerio que sea indecoroso á su persona, antes bien tendra maior honor, y estimacion el que sea mas puntual, y diligente siervo de Jesu-Christo, desterrandose el abuso de que quando en una Parroquia hai mas que un Parroco, y alternan en las semanas, se eximan dela residencia los que no estan desemanas, pues este gobierno unicamente es para ligar mas estrechamente la obligacion al que hace de Hebdomadario de cantar las misas, y administrar á todas horas los S<sup>tos</sup> Sacramentos, yno para libertar á los demas desu obligacion (10) de todo el año, mes, y dias.

## § 5.

Manda Dios (11) que no se cierre la boca al Buey quando trilla, y estando erigidas en las S<sup>tas</sup> Yglesias Cathedrales las Prebendas de Oficio principalmente para egercerle como finde su institucion; es á saber la Penitenciaria para oír confesiones, y casos de conciencia, que se le consulten; La Lectoral para enseñar Sagrada Escritura, la Migistral para predicar en las principales Festividades; y la Doctoral para defender los dros delos Cavildos, y dar dictamen recto en los negocios. Fuera contra este admirable orden, é instituto el impedirles las horas señaladas, y precisas para confesar, enseñar, ó predicar, ó variarlas perjudicando ala utilidad delos fieles, ó privar á dhos Prebendados de Oficio delas distribuciones, Aniversarios, ó emolumentos del Coro quando actualmente estan egerciendo su propio ministerio, yno pueden dilatarlo para otra ocasion; por lo que manda este Concilio quedeningun modo se les prive desus debidas utilidades; y que en caso de admitirse fundaciones sea con la calidad de que nose altere el servicio dela Yglesia, ni los Officios de ella.

## § 6.

En quanto a los enfermos converdadera, yno fingida enfermedad guardese el Estatuto (12) de esta S<sup>ta</sup> Yglesia Mexicana que les hace presentes para todas las obenciones, y aniversarios, áno ser que por lo pasado haia hechas algunas fundaciones que les excluian expresamente; y para que no haia fraude alguno hade constar por certificacion de Medico, ser gravela enfermedad, y por lo respectivo a los ocupados en evidente, y notoria utilidad de su Yglesia sedeclará, que no pudiendose dilatar la comision, ó encargo para otra hora se les haga presente; y lo mismo se practicará con aquellos Prebendados que asocian, (13) ó acompañan á los Prelados en las funciones establecidas en horas precisas, en que sino fuera por esta ocupacion, asistirian ala Yglesia, y al coro.

### Libro III. Tit. X. Delas instituciones, yel Dro del Patronato.

## § 1.

Conforme al S<sup>to</sup> Concilio Tridentino nose puede fundar Beneficio, ó Capellania sin expreso consentimiento, y autoridad de los Obispos, (1) ni excluirse desu gobierno, y cuidado para el cumplimiento de las cargas; y siendo contra dro la clausula de que el Obispo nopueda visitar el Beneficio, ó Capellania, (2) sedeclará que es irrita, nula, y se tiene como no puesta en la fundacion, y debe el Obispo procederá la Visita.

## § 2.

Ningun Patrono de Capellania Secular, ó Regular sea pordro de Sangre, ó por otro titulo el dro de Patrono; ni los Capellanes, osus Maiordomos, ni los Administradores delas Capellanias puedan recibir en Enfitensis, ni enagenar los bienes, (3) emplear en otros, transigir, permutar, ó imponer los Capitales sin licencia delos Obispos, y los contratos quese hagan sinsu autoridad, seannulos.

## § 3.

Hasta el presente tiempo se han fundado muchas Capellanias unicamente con el fin deque se puedan ordenar algunos á titulo de ellas sin utilidad dela Yglesia de Dios, sin servicio personal, ó asignacion de obligaciones en alguna Parroquia; y estando sin Libros las Parroquias en que esten asentadas, y por consiguiente no pudiendo ni el Obispo, ni los Curas reconvenir a los Capellanes, ó sus sustitutos sobre sise cumplen las cargas; por esto manda este Concilio quede hoi en adelante toda Capellania Eclesiastica se funde con alguna adscripcion á Iglesia, (4) y utilidad delos Fieles, y los Parrocos assienten en un Libro todas las fundaciones hechas en sus Yglesias para que los Obispos en la Visita puedan pedir razon del cumplimiento a los Capellanes.

## § 4.

Si alguno se quisiere ordenar a titulo de Patrimonio lo pueda hacer cabiendole en su legitima hechas las diligencias prevenidas en dro; (5) mas no se puedan hacer Eclesiasticos, ó espiritualizar estos bienes, que quedan puramente temporales, pues conforme a lo determinado en el numero X del tomo Regio, unavez asegurada la congrua sustentacion delquese ordenaré á este titulo, se satisfacen las disposiciones Canonicas, y no hainecesidad de enagenar delas familias dhos bienes raices, ni sacarlos del Patrimonio delos Seculares.

## § 5.

Para que no padezcan las Capellanias atraso alguno en la imposicion de sus Capitales manda este Concilio que estos no entren en poder delos Capellanes, sino que se depositen en la Arca, ó cofre del Juzgado; y que quando se rediman cuiden los Capellanes dentro del termino de treinta dias (6) de buscar modo seguro de imponerlos, y dar parte al Ordinario; y no lo haciendo, este los dé en censo, ó imponga del modo mas util alas Capellanias con previa citacion, y audiencia delos Patronos, y todos los interesados, sobre lo quese encarga la conciencia a los Obispos, y a sus Jueces; como asi mismo el que con ningun pretexto se retarde el hacer colacion delas Capellanias a los declarados en ellas luego que tengan la edad, y recivan la prima tonsura (queno se puede negar, hallandose con los requisitos del S<sup>to</sup> Concilio Tridentino) mandando que se les acuda con los redditos, frutos, y emolumentos de ellas; con estos se contribuirá tambien a los que esten declarados en Capellanias de Sangre, aunque notengan la edad necesaria para recibir la pri-

ma tonsura, y la colacion dela Capellania, ó Beneficio, pues ademas de los graves inconvenientes que de no hacerlo assi se seguiran, son mas acreedores que otros, a que se les aplique la renta para sus alimentos, y que con maior proporcion, y facilidad puedan dedicarse a los Estudios, para ordenarse, deduciendo de dhos redditos, y emolumentos el importe delas cargas, ó Misas dela Capellania, y afin deque estas se cumplan, se pondrá el importe en persona fiel, y probada á arbitrio del Obispo, y salva en todos casos la fundacion.

## § 6.

Para que no se dilaten los sufragios (7) mas del tiempo preciso, y a ninguno se perjudique, manda este Concilio que luego que sucediere lavacante de alguna Capellania, se fijen Edictos en la forma, y con el termino correspondiente en los lugares acostumbrados en la Capital, y en los lugares, ó Pueblos donde se hicieron las fundaciones delas Capellanias para que los interesados se opongan á ella representando el dro que tengan; y no oponiendose dentro del termino que se señalare en los Edictos instruidas, segun dro las diligencias, se dará cuenta al Prelado para que la provea por aquella vez.

## § 7.

Para evitar los fraudes que puedan cometerse por algunos Apoderados en partes remotas de Capellanes ausentes, cobrando los redditos delas Capellanias despues que han vacado estas, ó muerto los Capellanes; manda este Concilio que á ningun apoderado de Capellan ausente se le entreguen los redditos, y emolumentos delas Capellanias sin que primero haia presentado al Obispo del Territorio en que esta fundada la Capellania fé, ó certificacion legitima, y autentica dela vida del Capellan ausente; y que reconocida por el Obispo se ponga la licencia correspondiente para la cobranza delos redditos, bajo dela pena deque el Deudor que los pagare sin que haia precedido esta diligencia, quedara responsable a segunda paga á quien pertenezca segun dro, y se le reserva el suyo para repetir contra quien haia lugar.

### Libro III. Tit. IX. Dela conservacion delas cosas dela Yglesia, su enagenacion, ó no.

## § 1.

Los bienes raices, ó muebles delas Yglesias, Beneficios, Capellanias, obras pias, y lugares sagrados no se puedan enagenar sin previa licencia del Obispo, (1) y con informacion de utilidad; é incurrir en gravissimas penas (2) los Patronos, Capellanes, y otros sugetos que cometiesen el atentado de tomar los bienes delas Yglesias, Capellanias, u Obras pias; y el Clerigo que tal hiciere queda ex-